



RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA
 082 Piura, 13 MAR 2024

VISTOS: El Memorando N° 441-2024/GRP-480300 de fecha 27 de febrero de 2024, la Carta N° 061-2024/GRP-480300 de fecha 31 de enero de 2024, la Solicitud s/n-Hoja de Registro y Control N° 05213 de fecha 19 de febrero de 2024, la Solicitud s/n-Hoja de Registro y Control N° 01553 de fecha 17 de enero de 2024; y, el Informe N° 542-2024/GRP-480300 de fecha 08 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud s/n-Hoja de Registro y Control N° 01553 de fecha 17 de enero de 2024, la Sra. **LUCÍA GUADALUPE JARAMILLO GONZÁLES** (en adelante la administrada) solicita el pago de subsidio por fallecimiento de su señor padre Ubaldo Jaramillo Huacchillo acaecido el 14 de diciembre de 2023;

Que, con Carta N° 061-2024/GRP-480300 de fecha 31 de enero de 2024, la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos comunica a la administrada que su solicitud no resulta atendible al no ostentar la condición de servidor nombrado de carrera, al momento de haberse producido el fallecimiento de su señor padre;

Que, a través de la Solicitud s/n-Hoja de Registro y Control N° 05213 de fecha 19 de febrero de 2024, la administrada interpone su recurso de apelación contra la precitada Carta;

Que, con Memorando N° 441-2024/GRP-480300 de fecha 27 de febrero de 2024, se eleva el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del cuerpo normativo citado anteriormente, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la controversia a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a la administrada el pago de subsidio por fallecimiento de su señor padre Ubaldo Jaramillo Huacchillo acaecido el 14 de diciembre de 2023;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 1° señala que la Carrera Administrativa y de Remuneraciones regula el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos;

Que, en su momento, se estableció de acuerdo al artículo 144° del Reglamento si se tratara del fallecimiento del servidor de carrera, se otorgará (3) remuneraciones totales a sus deudos, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos (2) remuneraciones totales;

Que, asimismo, conforme al artículo 145° del dispositivo legal antes mencionado, se establece que por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se cumpla con cubrir los gastos de sepelio o servicio funerario completo, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;





RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

082

Piura,

13 MAR 2024

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 420-2019-EF se "Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público"; estableciéndose lo siguiente: "numeral 4.6 **subsidio por fallecimiento**: La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). **Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda**, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda. 4.7 **subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo**: La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). **Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder.**";

Que, cabe señalar que el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 delimita quienes forman parte de la Carrera Administrativa al establecer que no pertenecen a ella-entre otros los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñen cargos políticos o de confianza;

Que, de acuerdo con lo indicado, el Reglamento señaló que los programas de bienestar están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor que pertenece a la Carrera Administrativa, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos. Por ello, el literal j) del artículo 142 del Reglamento estableció el otorgamiento de subsidios por fallecimiento del servidor de carrera y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;

Que, no podría entenderse que estos beneficios sean extensivos a los servidores contratados, incluso si estos gozaran de estabilidad, ello así, en cuanto no forman parte de la Carrera Administrativa; por tanto, no se podría reconocer los derechos previstos para los servidores nombrados;

Que, en materia remunerativa, los servidores contratados perciben una remuneración que, de conformidad con el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, es fijada en el contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicho dispositivo establece;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura.





RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

082 Piura, 13 MAR 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **LUCÍA GUADALUPE JARAMILLO GONZÁLES** contra la Carta N° 061-2024/GRP-480300 de fecha 31 de enero de 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto a **LUCÍA GUADALUPE JARAMILLO GONZÁLES** en su domicilio ubicado en Calle Augusto Salazar Bondy N° 305, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Angel Arturo Caicay Ramos
Jefe

